



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 049

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción De Tutela	
Accionante:	Isabel Narváez de Agudelo	C.C. núm. 29.674.228
Accionada(s):	Go Catastral y Secretaría de Hacienda de Palmira	
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00104-00	

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ISABEL NARVÁEZ DE AGUDELO, en contra de GO CATASTRAL y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PALMIRA., por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Indica la accionante que el 14 de febrero del año en curso, los señores GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ LÓPEZ y CARMEN FRANSURY MUÑOZ SALAZAR presentaron derecho de petición ante la accionada GO CATASTRAL, solicitando se efectuara la actualización del serial catastral y se procediera a asignar un numero independiente al predio segregado por medio de la escritura pública No. 1886 del 21 de octubre de 2021. Que la no realización de dicha actualización por parte de la accionada le estaba causando perjuicios a la tutelante respecto de las obligaciones tributarias causadas.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a GO CATASTRAL y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PALMIRA VALLE, dar una respuesta de fondo, concreta y clara frente a lo solicitado por los peticionarios.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 1364 del 23 de marzo de 2023, procedió a inadmitir la acción, y tras la oportuna subsanación por parte de la accionante, por medio de auto No. 707 del 30 de marzo del mismo año, admitió y avocó conocimiento de la misma, ordenando la notificación de las accionadas, así como la vinculación de los señores GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ LOPEZ y CARMEN FRANSURY MUÑOZ SALAZAR para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición del 14 de febrero de 2023
- Acuerdo No. 004 de 2021
- Contrato Interadministrativo No. MP-385-2021 suscrito entre el municipio de Palmira y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD-
- Resolución N° 1517 del 01 de noviembre de 2022
- Solicitamos se tenga como prueba la petición inicial del accionante radicado 2023ER4029.
- Respuesta a derecho de petición.
- Acta de envío y entrega de correo electrónico 472.

5. Respuestas accionado y vinculados.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ – DELEGADA DE GO CATASTRAL: Manifiesta en su contestación que se brindó respuesta a los peticionarios mediante comunicado del día 28 de marzo del año en curso, en la cual se dio respuesta de fondo a lo requerido por el mismo, requiriéndoles aportar la documentación faltante para poder continuar con dicho trámite, según lo estipulado en la resolución Palm_0001 de 2021, norma que rige el procedimiento catastral especial pretendido. Solicita que por lo expuesto se declare la improcedencia de la acción por la no vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante.

SECRETARÍA DE HACIENDA DE PALMIRA: Aduce que ante dicha entidad no se radicó ningún derecho de petición y que GO CATASTRAL es la entidad administrativa competente en este caso, razón por la cual la Secretaría de Hacienda de Palmira (V) debe ser desvinculada de la presente acción tutelar.

Los vinculados GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ LOPEZ y CARMEN FRANSURY MUÑOZ SALAZAR: coadyuvan la acción impetrada por la señora ISABEL NARVÁEZ DE AGUDELO, solicitando el amparo de las pretensiones interpuestas en el libelo tutelar.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, se evidencia que la señora ISABEL NARVÁEZ DE AGUDELO, no es la titular del derecho presuntamente vulnerado. No obstante, los afectados directos, al ser vinculados al trámite constitucional que nos atañe, ratificaron la actuación de la accionante, existiendo así una efectiva legitimación por activa (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de GO CATASTRAL y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PALMIRA, ambas entidades públicas, que presuntamente vulneraron los

derechos de la accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿GO CATASTRAL y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PALMIRA, vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora ISABEL NARVAEZ DE AGUDELO?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

e. Caso concreto:

Descendiendo al asunto puesto en consideración y del acervo probatorio allegado, se evidencia que los señores GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ LÓPEZ y CARMEN FRANSURY MUÑOZ SALAZAR, elevaron derecho de petición el pasado 14 de febrero ante GO CATASTRAL, a fin de que se hiciera la actualización del número catastral del bien inmueble identificado con el FMI 378-242694, sin que hubiese sido contestado en término oportuno. En razón de ello, la señora ISABEL NARVÁEZ DE AGUDELO, quien enajenó dicho predio, interpuso la presente acción de tutela, aduciendo estar afectada por tal situación, en lo relacionado a temas tributarios.

Por lo anterior, tal y como se estudió el acápite de la legitimación en la causa, este despacho procedió a vincular a los ciudadanos GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ LÓPEZ y CARMEN FRANSURY MUÑOZ SALAZAR, quienes coadyuvaron la presente acción constitucional y al paso en conversación con el señor Citador de este despacho, le informaron vía telefónica que fueron notificados efectivamente de la respuesta, en la cual GO CATASTRAL, les requirió una documentación, la misma que ya fue aportada por los peticionarios, encontrándose satisfecho su requerimiento.

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por ISABEL NARVÁEZ DE AGUDELO coadyuvada por GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ LÓPEZ y CARMEN FRANSURY MUÑOZ SALAZAR contra GO CATASTRAL y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PALMIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ad9269a190d6cbb75c662a07c22e6a5828099a419053e423a83d19aeb28fcc**

Documento generado en 19/04/2023 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>